



CIRCULAR TECNICA

**A:** Persona individual o jurídica interesada en operar depósitos de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros para consumo propio categoría A-1.

**DE:** Dirección General de Hidrocarburos

**ASUNTO:** REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA AUTORIZAR LA OPERACIÓN DE DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO DE PETROLEO Y/O PRODUCTOS PETROLEROS CATEGORIA A-1.

**FECHA:** 4 de agosto de 2008.

---

La Dirección General de Hidrocarburos, considerando que el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo número 522-99, modificado en el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo 505-2007, referente a la categoría de las instalaciones indica que: Categoría A-1 son aquellas instalaciones para consumo propio cuya capacidad de almacenamiento de petróleo y productos petroleros sea menor o igual a seiscientos (600) galones; y considerando que el artículo 14 del mismo cuerpo legal, modificado en el artículo 7 del Acuerdo Gubernativo 505-2007 establece que con el objeto de velar por la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, la Dirección a través de circular correspondiente establecerá los requerimientos técnicos, medidas de seguridad, de ubicación, operación y otros que se consideren pertinentes referente a la Categoría A-1, y verificará el cumplimiento de la misma por medio de inspecciones a las instalaciones y equipos; emite la presente Circular Técnica .

**1. PROPOSITO Y ALCANCE:**

La presente circular será objeto de aplicación a toda persona individual o jurídica que solicite licencia de operación de depósito de almacenamiento Categoría A-1, y establece los requerimientos técnicos y medidas de seguridad, así como los procedimientos para autorizar la misma.

**2. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION:**

- 2.1. Solicitud para obtener Licencia de Operación de esta Dirección, acompañando a la misma la documentación indicada en el artículo 18 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y en las literales a) y d) del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos
- 2.2. Presentar fotocopia legalizada de la póliza de seguro, como lo estipula el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos;
- 2.3. Presentar: I) Declaración Jurada emitida por la entidad contratada para la construcción de dicha instalación, en donde manifieste que el depósito de almacenamiento Categoría A-1 cumple con las regulaciones y especificaciones del Reglamento antes indicado y además que los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos utilizados en el proyecto cumplen con las especificaciones establecidas por las normas guatemaltecas obligatorias aplicables y que, a falta de dichas normas, satisfacen especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria petrolera, como ANSI, API, ASME, ASTM y NFPA; II) Cuatro (4) fotografías panorámicas del proyecto realizado.



### **3. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE UBICACIÓN Y OPERACIÓN:**

- 3.1. La instalación debe cumplir con lo especificado en la normativa aplicable referida en el apartado anterior, y además debe cumplir con lo siguiente:
  - 3.1.1. El tanque debe ser instalado en un área que se encuentre al menos al mismo nivel de las áreas circundantes.
  - 3.1.2. Para su ventilación, la parte más baja del tanque debe estar al menos a veinte (20) centímetros del nivel del suelo.
  - 3.1.3. El tanque no debe estar a menos de tres (3) metros de los linderos del terreno o cualquier construcción, edificación o parqueos.
  - 3.1.4. El tanque no debe estar a menos de seis (6) metros de cualquier fuente de fuego, chispa o calor.
  - 3.1.5. El tanque debe ser protegido, circulando un área alrededor de éste con malla, en sus cuatro laterales.
  - 3.1.6. El tanque debe ser instalado de forma que pueda ser abastecido en el mismo terreno. No se permite abastecer tanques de almacenamiento parqueando la unidad de transporte en otro terreno, sobre la acera o la calle.
  - 3.1.7. La tubería, tanto de suministro como de servicio, debe ser instalada de forma superficial, anclada sobre bases sólidas que la sujeten y la mantengan fija a una altura no menor de diez (10) centímetros del nivel del suelo. El área bajo la tubería debe ser de material no combustible.
  - 3.1.8. Todos los elementos que la componen (tanques, cilindros, válvulas, reguladores, mangueras, tuberías, respiraderos, etc.) deben de cumplir con las normas aplicables.
- 3.2. Las medidas de seguridad ambiental e industrial deben de cumplir con lo estipulado en los artículos 50 y 51 del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos.

### **4. INSPECCION**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, y artículo 5 del Reglamento de la Ley citada; las personas individuales y jurídicas que efectúen actividades indicadas en la misma, quedan obligadas a permitir que los inspectores, funcionarios, asesores y expertos, autorizados por el Ministerio de Energía y Minas, tengan libre acceso y facilidades para inspeccionar instalaciones y equipos relacionados con las actividades que contempla esta ley.

### **5. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION**

La solicitud debe presentarse ante la Dirección quien la cursará al Departamento de Ingeniería y Operaciones, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud; y, elabore el dictamen con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la instalación, la información y documentación que contiene la solicitud, o bien, para autorizar o denegar la operación de dicho depósito.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS  
GUATEMALA, C. A.

La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado, con el propósito de autorizar o denegar la Licencia de Operación de dicho depósito o requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación que contiene la solicitud, previamente a otorgarle la respectiva Licencia de Operación que solicita.

## 6. VIGENCIA Y RENOVACION DE LA LICENCIA DE OPERACION

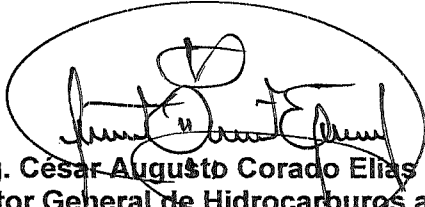
En cuanto a la vigencia y renovación de la licencia de operación, se estará a lo dispuesto en los artículos 30 literal b) de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y 65 de su Reglamento.

## 7. OBLIGACIONES

La persona individual o jurídica, titular de la licencia de operación de depósitos de Categoría A-1 está sujeta en todo lo que le fuera aplicable a la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y su Reglamento.

## 8. REQUERIMIENTO DE DISTANCIA

Tanto la Ley de Comercialización de Hidrocarburos como su Reglamento, no establecen requerimientos de distancias entre depósitos categoría A-1 y perímetro urbanos, establecimientos educativos debidamente autorizados, de fábricas, almacenes o ventas de pólvora, salitres y productos pirotécnicos; por lo que deberán respetarse sin excepción alguna los requerimientos técnicos previstos en esta circular.

  
Ing. César Augusto Corado Elías  
Director General de Hidrocarburos a.i.

